



JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Tipo de proceso	Consulta – Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante	JUAN CARLOS CARDONA TORO
Demandada	PERIÓDICO EL MUNDO S.A.
Juzgado de origen	JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN
Radicado	05001410500420200040501
Tema	REAJUSTE INDEMNIZACION POR DESPIDO
SENTENCIA No.	013C-279G
Decisión/Temas	Confirma Sentencia

Procede el despacho a revisar en el grado jurisdiccional de la consulta la sentencia proferida dentro del proceso ordinario laboral de única instancia promovido JUAN CARLOS CARDONA TORO, en contra de PERIÓDICO EL MUNDO S.A.

I. ANTECEDENTES

1. Trámite de única instancia:

La parte accionante presentó demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de PERIÓDICO EL MUNDO S.A pretendiendo que se le reconozca y pague el reajuste de la indemnización por terminación de contrato de trabajo sin justa causa del 22 de abril de 2020 por valor de SIETE MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS, los intereses corrientes sobre dicho monto o la indexación de la condena y las costas del proceso.

Como fundamento de sus pretensiones adujo que fue contratado por la empresa PROMOTORA DE EDICIONES Y COMUNICACIONES S.A., mediante contrato a término indefinido el 14 de octubre de 1994, en el cargo de corrector.

Que el 01 de agosto del 2012, se le comunicó por escrito que a partir de esa fecha y de conformidad con la figura de sustitución patronal, la empresa PERIÓDICO EL MUNDO sería su nuevo empleador.

Que el 10 de agosto del 2018, la señora Irene Gaviria, en calidad de Representante Legal del PERIÓDICO EL MUNDO S.A., presentó solicitud de despido colectivo de trabajadores por razones económicas ante el Ministerio del Trabajo. Entidad que mediante Resolución 2001

del 31 de julio del 2019, autorizó a la empresa PERIÓDICO EL MUNDO S.A. la terminación de once (11) contratos de trabajo, entre ellos el del señor JUAN CARLOS CARDONA TORO y advirtió que “el monto de la indemnización que deberá pagar a sus trabajadores cuyo contrato se dé por terminado en virtud de esta autorización será del 100% de su valor”. Que frente a la anterior decisión, PERIÓDICO EL MUNDO S.A. interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación. El recurso de reposición fue resuelto mediante Resolución 2518 del 07 de octubre de 2019, y mediante resolución 5872 del 27 de diciembre de 2019 se resolvió el recurso de apelación, en las cuales confirmó en todas sus partes lo indicado en la resolución 2001 del 31 de julio del 2019.

Que la empresa demandada dio por terminado el contrato de trabajo sin justa causa al señor CARDONA TORO el 22 de abril del año 2020. Y reconoció una indemnización por despido injusto en la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$7.613.478,00), equivalente al 50% de la indemnización por despido a la que tenía derecho por Ley. Que en Informe de liquidación definitiva, se indicó que la indemnización por despido injusto equivalía a 520,4 días, dato que está correcto conforme al artículo 64 C.S.T., ya que el demandante trabajó del 15/10/1994 al 22/04/2020

Que el salario del señor JUAN CARLOS CARDONA para el 2020 ascendía a la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$877.803,00). La indemnización total por despido injusto que se le debió reconocer y pagar conforme al artículo 64 C.S.T, es de QUINCE MILLONES DOSCIENTOS VEINTE SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$15.226.956,00), por lo que la empresa adeuda SIETE MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$7.613.478), correspondientes al 50% no pagado por dicho concepto.

Que el 1 de agosto de 2020 PERIÓDICO EL MUNDO dio por terminado el contrato de trabajo a varios trabajadores, uno de ellos fue a la señora Giselle Tatiana Rojas Pérez, y a pesar de haber terminado el contrato en una fecha posterior a la del demandante, le reconoció indemnización del 100% por despido injustificado.

El apoderado designado por la empresa PERIÓDICO EL MUNDO S.A, **dio respuesta a la demanda** indicando que admitía lo concerniente a la relación laboral que existió con el señor JUAN CARLOS CARDONA TORO y las condiciones de esta, así como la sustitución patronal y el tiempo de prestación de servicios. Aclaró que en la Resolución del Ministerio del Trabajo que resolvió el recurso de apelación, si bien se confirmó el acto administrativo impugnado, también se precisó que era el empleador quien debía valorar la realidad económica de la empresa bajo los criterios que señala el numeral 6 del artículo 67 de la ley 50 de 1990 y determinar la indemnización a pagar a los trabajadores a quienes se le autorizó el despido. Señaló que los hechos referidos al monto insoluto de la liquidación por indemnización por despido injusto pagada al señor CARDONA TORO son falsos, toda vez que la misma se ajustó a lo establecido en la Ley 50 de 1990 numeral 6 del artículo 67, siendo procedente pagar la indemnización al trabajador en un porcentaje equivalente al 50% de la indemnización legal que le habría correspondido al trabajador si el despido se hubiera producido sin justa causa legal, en atención a que la empresa tenía un patrimonio líquido gravable inferior a mil salarios mínimos mensuales legales vigentes. Se opuso a todas las pretensiones de la demanda y propuso en su defensa excepciones de mérito.

Luego de admitida la demanda, se fijó fecha para la celebración de la diligencia del artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se admitió la contestación a la demanda, se llevaron a cabo las etapas: obligatoria de conciliación, decisión de



excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas; trámite y juzgamiento.

El 28 de enero de 2022, en la decisión que desató la Litis, el juzgado de origen, luego de hacer examen y análisis de las pretensiones, absolvió de todas las pretensiones invocadas en su contra a la empresa PERIÓDICO EL MUNDO S.A, condenó en costas al demandante y ordenó la remisión del expediente para surtir el grado jurisdiccional de consulta.

2. Actuación procesal en el grado jurisdiccional de la consulta

Por reparto del 28 de enero de 2022 correspondió el presente asunto a este despacho judicial. Por auto del 25 de marzo de 2022 se admitió el grado jurisdiccional de consulta y mediante providencia del 2 de mayo de 2022 se corrió traslado por el término de cinco (5) días a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, conforme lo establecido por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

3. Alegatos de las partes

La parte demandante presentó alegatos de conclusión, solicitando declarar que PERIÓDICO EL MUNDO S.A. está en la obligación de reajustar al 100% el valor de la indemnización por terminación del contrato de trabajo sin justa causa al señor JUAN CARLOS CARDONA TORO, por la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOSTRECE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$7.613.478).

Que la indemnización por terminación del contrato responde a criterios como responsabilidad, estabilidad, carga, daño, y su reconocimiento y pago supone el resarcimiento del daño emergente y el lucro cesante ocasionado al trabajador. Que en el presente caso, la indemnización reconocida por el PERIÓDICO EL MUNDO en un 50% del valor real y legal que debió pagar, NO LOGRA REPARAR LOS PERJUICIOS SUFRIDOS por el señor JUAN CARLOS CARDONA al terminar su contrato de trabajo sin justa causa.

Por su parte, la apoderada de PERIÓDICO EL MUNDO señaló en sus alegatos que el valor de la indemnización fue establecido por la Ley 50 de 1990 en su artículo 64 "TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO DE TRABAJO SIN JUSTA CAUSA." Que este es aplicable de forma genérica y conforme a la causal solicitada de terminación de contrato de trabajo por la empleadora por su difícil situación económica, y que se debe aplicar esta norma teniendo en cuenta lo contenido en el numeral 6 del artículo 67 de la misma disposición legal, conforme con el cual las empresas con un patrimonio líquido inferior a 1000 smlmv, reducirán su indemnización a un 50% del que se hubiere determinado según el artículo 64 del CST. Y dado que los pasivos de PERIÓDICO EL MUNDO S.A. eran superiores a los activos y que los reportes negativos se estaban presentando desde el año 2017, estaba facultado para otorgar un 50% de indemnización por despido sin justa causa.

Que este caso ha sido objeto de estudio en el Juzgado Once Laboral del Circuito de Medellín donde se resolvió el grado jurisdiccional de consulta en el proceso bajo radicado 2020-438, demandante Bladimir Venecia, el cual confirmó la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Casusas Laborales, concluyendo que el Periódico el Mundo S.A. cumplió con los requisitos establecidos en la ley para efectuar el pago de la indemnización

de que trata el artículo 64 del CST en un 50%.

Por lo anterior, solicita sea confirmada la sentencia emitida por el Juzgado Octavo (8) Municipal de Pequeñas Causas Laborales.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con lo indicado en el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, y condicionado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-424 del 08 de Julio de 2015; este despacho es competente para revisar en consulta la sentencia de única instancia proferida en este proceso por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

2. Problema jurídico

Deberá establecerse si es procedente condenar a la sociedad demandada al pago del reajuste de la indemnización por despido sin justa causa reconocida al demandante; o si por el contrario, al encontrarse probados los presupuestos del numeral 6 del artículo 67 de la Ley 50 de 1990, el pago en proporción de un 50% de este concepto es legal, debiendo absolverse de las pretensiones de la demanda.

3. Tesis del Despacho

Conforme lo ha indicado la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para que el empleador pueda realizar el pago de la indemnización por despido sin justa causa equivalente al 50% a que hace referencia el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 50 de 1990; se debe probar la autorización de despido colectivo expedida por el Ministerio del trabajo, y mediante estados financieros o declaración de renta, que dentro del año de la solicitud el patrimonio líquido de la empresa es inferior a 1000 SMMLV.

En este caso, la sociedad demandada demostró que contaba con autorización para el despido colectivo por parte del Ministerio del Trabajo de varios trabajadores, entre ellos el demandante; y que para la fecha en que elevó esta solicitud ante la entidad ministerial, su patrimonio líquido era de 0, teniendo más pasivos que activos, resultando entonces legal y ajustado a derecho el reconocimiento de la indemnización por despido en un monto del 50% del valor que se debía reconocer al demandante.

En consecuencia, es improcedente el reajuste deprecado, debiendo confirmarse la decisión de única instancia que se conoce por vía de consulta.

4. Presupuestos normativos

El artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo preceptúa:

*“ARTICULO.64.- **TERMINACION UNILATERAL DEL CONTRATO DE TRABAJO SIN JUSTA CAUSA.** En todo contrato de trabajo va envuelta la condición resolutoria por incumplimiento de lo pactado, con indemnización de perjuicios a cargo de la parte responsable. Esta*

indemnización comprende el lucro cesante y el daño emergente.

En caso de terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa comprobada, por parte del empleador o si éste da lugar a la terminación unilateral por parte del trabajador por alguna de las justas causas contempladas en la ley, el primero deberá al segundo una indemnización en los términos que a continuación se señalan:

En los contratos a término indefinido la indemnización se pagará así:

a) Para trabajadores que devenguen un salario inferior a diez (10) salarios mínimos mensuales legales:

1. Treinta (30) días de salario cuando el trabajador tuviere un tiempo de servicio no mayor de un (1) año.

2. Si el trabajador tuviere más de un (1) año de servicio continuo se le pagarán veinte (20) días adicionales de salario sobre los treinta (30) básicos del numeral 1, por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero y proporcionalmente por fracción;

b) Para trabajadores que devenguen un salario igual o superior a diez (10), salarios mínimos legales mensuales.

1. Veinte (20) días de salario cuando el trabajador tuviere un tiempo de servicio no mayor de un (1) año.

2. Si el trabajador tuviere más de un (1) año de servicio continuo, se le pagarán quince (15) días adicionales de salario sobre los veinte (20) días básicos del numeral 1 anterior, por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero y proporcionalmente por fracción.

De otro lado, el numeral 6° del artículo 67 de la Ley 50 de 1990 dispone:

ARTICULO.67.- Protección en caso de despidos colectivos.

(...) 6. Cuando un empleador o empresa obtenga autorización del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para el cierre definitivo, total o parcial, de su empresa, o para efectuar un despido colectivo, deberá pagar a los trabajadores afectados con la medida, la indemnización legal que le habría correspondido al trabajador si el despido se hubiera producido sin justa causa legal. Si la empresa o el empleador tiene un patrimonio líquido gravable inferior a mil (1.000) salarios mínimos mensuales, el monto de la indemnización será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la antes mencionada.

Y el artículo 195 del Código Sustantivo del Trabajo, consagra:

Artículo 195. - definición y prueba del capital de la empresa.

1. Para los efectos de este Código se entiende por capital de la empresa el valor del patrimonio gravable declarado en el año inmediatamente anterior según prueba que debe presentar el {empleador}. En caso de no presentarla se presume que tiene el

capital necesario para pagar la totalidad de la prestación demandada.

2. El capital que se debe tomar en cuenta es el de la empresa y no el de la persona natural o jurídica a la cual pertenece.

Sobre el entendimiento de esta norma, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral en sentencia del 15 de febrero de 2021, con radicación 60408 y ponencia del Dr. GIOVANNI FRANCISCO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, precisó:

“De la disposición en cita, se desprende que el empleador es quien tiene la obligación de probar cuál es su patrimonio, este entendimiento se aviene razonable y proporcionado en la medida que él tiene a su disposición los medios necesarios para hacerlo, sin que ello implique compartir la tesis de las recurrentes, de que el único y exclusivo medio probatorio para tal fin es la declaración de renta, porque, el balance de resultados anuales, para estos efectos, cumpliría igual finalidad o cualquier otro medio de prueba idóneo que lo acredite.

En ese sentido, como lo que la norma exige es que el empleador pruebe, por cualquier medio idóneo, que el patrimonio líquido gravable es inferior a 1.000 salarios mínimos, en el entendido que es a la fecha en que solicita y obtiene el cierre de la empresa, y de acuerdo con el artículo 282 del Decreto 624 de 1989, «El patrimonio líquido gravable se determina restando del patrimonio bruto poseído por el contribuyente en el último día del año o período gravable el monto de las deudas a cargo del mismo, vigentes en esa fecha», es claro que el Tribunal no se equivocó cuando estimó que estaba cumplido el presupuesto porque la empresa demostró que tuvo mayores costos que ingresos durante los años 1997 y 1998.”

Frente al alcance de las facultades que tiene el Ministerio de Trabajo la Corte Suprema de justicia ha manifestado que, conforme al artículo 67 de la ley 50 de 1990 que subrogó el art. 40 del Decreto 2351 de 1965, esta cartera tiene competencia para calificar el despido colectivo solicitado por una empresa y conceder la autorización al empleador; sin embargo, corresponde a la justicia ordinaria laboral la resolución de los conflictos que surjan en torno al pago de la indemnización por despido y su monto. Así, la Alta Corporación en sentencia SL16805 de 2016, precisó:

“Sin embargo, como el despido colectivo, por el hecho de estar autorizado administrativamente, no deja de ser despido, en caso que corresponda ordenar el pago de alguna indemnización legal o convencional por la desvinculación de un número significativo de trabajadores, y se presente diferencias entre los trabajadores despedidos con el empleador, será la justicia ordinaria laboral a quien le corresponderá dirimir este conflicto jurídico y en últimas definir si se presentó o no despido masivo, ello de acuerdo con lo consagrado en los arts. 37 y 43 del Decreto 1469 de 1978 que regula también lo concerniente a despidos colectivos y que en el último de los preceptos señala «Las indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores por la violación de las disposiciones anteriores, en que incurran las empresas o empleadores, se harán efectivas por la jurisdicción del trabajo», al igual que por la competencia dada al Juez Laboral en el numeral 1° del art. 2° del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 2° de la Ley 712 de 2001, que dispone conocer de «Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”

5. Caso concreto

En el asunto bajo estudio, pretende el demandante se condene al pago de reajuste de indemnización por despido sin justa causa, así como los intereses corrientes o la indexación. Mediante sentencia del 28 de enero de 2022, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Municipales Laborales de Medellín, absolvió de todas las pretensiones a la empresa PERIÓDICO EL MUNDO, al considerar ajustada a derecho su actuación, conforme a lo preceptuado en el numeral 6 del artículo 67 de la ley 50 de 1990.

Dentro de las pruebas obrantes en el plenario, aportadas por la parte demandante se encuentran: 1) contrato de trabajo entre las partes celebrado el 15 de enero de 2003, 2) otro sí al contrato de trabajo suscrito entre las partes el 15 de enero de 2005, 3) comunicación de sustitución patronal del 28 de agosto de 2013, 4) copia de la solicitud de despido colectivo de trabajadores realizada al Ministerio de Trabajo, 5) carta de terminación del contrato de trabajo con fecha del 22 de abril de 2020, 6) informe de liquidación definitiva del empleado, 7) copia de las resoluciones 2001 del 31 de enero de 2019, 2518 del 01 de octubre de 2019 y 5872 del 27 de diciembre de 2020, expedidas por el Ministerio del Trabajo.

Entre las pruebas documentales aportadas por la demandada se encuentra: 1) solicitud radicada ante el Ministerio del Trabajo, 2) carta de elección de representante de los trabajadores y lista de asistencia a reunión, 3) resoluciones 2001 del 31 de enero de 2019, 2518 del 01 de octubre de 2019 y 5872 del 27 de diciembre de 2019, 4) copia del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra la resolución 2001 del 31 de enero de 2019, 5) concepto técnico sobre situación económica de El Mundo emitido por el Ministerio del Trabajo, 6) declaración de renta de los años 2017, 2018, 2019 y 2020, 7) estados financieros de los años 2017, 2018, 2019 y 2020, 8) copia de la carta de terminación del contrato del demandante, y 9) copia de la liquidación definitiva de las prestaciones sociales del actor y el pago de la indemnización.

En la etapa de práctica de pruebas, se recepcionaron las declaraciones de Andrés Bedoya Serna, Jhon Jairo Morales Berrio y Jennifer Osorio. El primero de los testigos indicó que junto con el demandante, salió de la empresa y que la razón por la que terminó la relación laboral fue porque les manifestaron de los despidos colectivos, aclarando que los indemnizarían en un 100%. Que la empresa les dijo que el motivo del despido era por dificultades económicas de la empresa y que se enteró que los voceadores y puntos fijos distribución del periódico en algunos puntos como el sistema Metro de Medellín, fueron retirados antes del despido colectivo.

El segundo declarante, refirió que era el jefe de gestión humana para la época del despido colectivo. Que conoce al demandante y que la fecha de su desvinculación fue el 22 de abril de 2020 por solicitud ante el Ministerio de despido colectivo por razones económicas. Que la solicitud se hizo en agosto de 2018, y aclaró que entre la fecha de despido y la fecha de solicitud transcurrió más de un año porque la empresa estaba buscando una estabilidad para no despedir a nadie, pero ante la persistencia de la situación económica se tomó la decisión del despido colectivo, que de esa solicitud se autorizaron 10 despidos, entre los cuales estaba el demandante. Que estas personas fueron escogidas en razón de que sus funciones las podía asumir otra persona, y que a la persona que reemplazó al demandante, no se le aumentó el salario. Que al actor se le pagó cerca de \$7.500.000 por indemnización, y que posterior a

ello, el periódico no tuvo mejoría en la situación económica.

La última declarante señaló que no trabajó con el demandante, pero que conoció sobre los hechos porque es la revisora fiscal de la empresa desde el año 2016. Manifestó que desde 2017 la empresa viene presentando detrimento económico, por lo cual solicitó el despido colectivo de empleados. Que el patrimonio líquido del año 2018 era negativo debido a que los activos fueron menores que los pasivos, y en los años 2019 y 2020 estaban las mismas circunstancias. Desconoce el valor o el porcentaje exacto de la indemnización. Indicó que la declaración de renta es el documento oficial que acredita el patrimonio de una empresa.

Un análisis en conjunto de la prueba recaudada, bajo las reglas de la sana crítica, permite concluir que están acreditados los presupuestos legales y jurisprudenciales para el pago de la indemnización por despido en un monto del 50% al demandante. Veamos:

No se discute la relación laboral que existió entre las partes, como tampoco que la causa de terminación del contrato de trabajo fue por decisión unilateral de la parte empleadora previa autorización del Ministerio del Trabajo, y en virtud de la cual se liquidó al demandante una indemnización por despido injusto de acuerdo al tiempo laborado. Lo que se controvierte es el monto de la indemnización efectivamente pagada, porque a juicio de la parte actora, los actos administrativos proferidos por el ente Ministerial advirtieron que este concepto debería pagarse a los trabajadores en relación con los cuales se autorizó el despido colectivo, en un 100% y no en un 50% como se hizo por la empresa demandada.

Al encontrarse frente a un despido colectivo autorizado -situación no discutida- que da lugar a que se considere legal con el correspondiente pago de la indemnización, se debe aplicar el numeral 6° del artículo 67 de la ley 50 de 1990, es decir, que si la empresa tiene un patrimonio líquido gravable inferior a 1000 SMMLV, la indemnización por despido injustificado corresponde al 50%.

Y de la prueba aportada consistente en las declaraciones de renta de los años 2017, 2018, 2019 y 2020, así como los estados financieros de las mismas anualidades, se evidencia que desde el 2017 y hasta el 2020 el patrimonio líquido de la empresa PERIÓDICO EL MUNDO S.A. era de 0, viéndose superados por los pasivos, cifra que evidentemente es inferior a 1000 SMLMV. Por lo cual, para la fecha en que se solicitó la autorización para el despido colectivo, e igualmente para la calenda en que el demandante fue despedido con ocasión de la autorización conferida por el Ministerio de Trabajo, estaban dados los prepuestos del numeral 6 del artículo 67 para pagar solo la proporción del 50% sobre la indemnización de que trata el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo.

Las observaciones e instrucciones del Ministerio del Trabajo respecto del monto de las indemnizaciones por despido injusto que deben ser pagadas a los trabajadores frente a los cuales se autorice el despido, desbordan las facultades legales de la entidad administrativa y no vinculan al juez laboral, quien finalmente tiene la competencia para dirimir las controversias jurídicas que se susciten con posterioridad al despido colectivo que hubiese sido autorizado por la cartera ministerial, como aquí ocurre.

De otro lado, no se evidencia trato desigual en relación con la señora Giselle Tatiana Rojas que se indica en la demanda, porque aparte de que no existe prueba en el plenario que

informe sobre las condiciones en que se produjo la terminación de su contrato de trabajo, se desconoce si lo fue por decisión unilateral, en qué fecha y bajo qué supuestos, como tampoco se sabe el monto de la indemnización que le fue pagada. Por tanto, no es posible establecer si hay coincidencia en los presupuestos fácticos para predicar un trato discriminatorio en relación con el demandante.

En consecuencia, es improcedente el reajuste pretendido y las demás pretensiones consecuenciales.

Corolario de todo lo expuesto, se confirmará íntegramente la sentencia que se revisa en el grado jurisdiccional de CONSULTA.

Sin costas en esta oportunidad, toda vez que la decisión se revisa en virtud del grado jurisdiccional de consulta, en atención a lo dispuesto en el artículo 69 del C.P. del T.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR íntegramente la sentencia de única instancia proferida dentro del proceso promovido por **JUAN CARLOS CARDONA TORO** en contra de **PERIÓDICO EL MUNDO S.A.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en el grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión conforme a lo indicado en el numeral 3° del literal d del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, atendiendo a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto AL2550-2021, radicación No. 89628.

CUARTO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RENDÓN LÓPEZ
JUEZ

Correos:

j08mpclmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

bravorestrepoabogados@gmail.com

uribe.moralesabogados@gmail.com